



INFORME DE SECRETARÍA, diciembre 7 de 2021.

Informo al señor Juez que la mandataria judicial allego escrito, mediante el cual solicita se autorice la notificación de la parte demandada al correo electrónico reportado en el escrito genitor. (Ver anexo 5, del cuaderno ppal)


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00663

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta por el **Condominio Altos del Campestre P.H.-**, frente a la señora **Herminia Quintero Valencia**, es menester de este Despacho indicarle a la apoderada actuante que, por el momento, no se accede a tener en cuenta la dirección de correo electrónico reportada para efectos de notificación de la parte pasiva; en razón a que la manifestación efectuada en el escrito de subsanación, no cumple con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en auto de calenda 22 de noviembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto si bien en la subsanación se indicó frente al numeral quinto, que se allega las evidencias del correo de electrónico de la parte demandada, no lo es menos, que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación de la demandada, efectivamente correspondiera a esta, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, la apoderada de la parte demandante se limitó a indicar que: *“FRENTE AL NUMERAL QUINTO: donde se solicita evidencias del correo electrónico de la parte demandada.*

Se adjunta certificación por parte de la Administradora donde se puede verificar el intercambio de los correos electrónicos entre las partes por el envío de la cuota de cobro de la administración...”.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).



Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como la parte demandante no efectuó el juramento exigido en la normativa, debe entonces desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada corresponde al utilizado por aquella; o ii) proceder a notificar a la convocada a las direcciones físicas, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc2d81684979e6398d435d57c30ed7155872f2d1dec575e306d022c99a78df**

Documento generado en 13/12/2021 04:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>